

VISTOS:

Estos antecedentes; el presente sumario sanitario instruido en contra de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, R.U.T. 70.360.100-6, representada por don **Patricio Humberto Castillo Barrios**, R.U.N. 12.890.074-8, ambos con domicilio para estos efectos en Ramón Carnicer, número 163, comuna de Providencia, cuyo correo electrónico es fiscalizacion@achs.cl.

Lo expresado por la sumariada, en recurso de reposición de fecha 03 de octubre de 2025, en relación con la sentencia N°25138221, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 24 de octubre de 2025, solicitando, en síntesis, dejar sin efecto o, de manera subsidiaria, reconsiderar la multa aplicada, declarando en síntesis que, tal los descargos presentados no habrían sido debidamente considerados al momento de resolver por parte de esta entidad sanitaria. Sin perjuicio de lo anterior, informa que se han implementado medidas de subsanación procediendo a incorporar un campo existente en su registro denominado "Fecha término", permitiendo registrar la fecha de término de las faenas, servicios, licitaciones u otros, también casos que se declaren como "indefinidos". Agrega que, el 60% de los centros de trabajo con accidentes graves sí fueron debidamente abordados a través de asistencias técnicas antes de la ocurrencia estos, pero el 40% restante fue posible identificarlos como una necesidad preventiva de carácter urgente, por cuanto dichas empresas no se encontraban definidas como prioridad 1, según el algoritmo de priorización de entidades empleadoras definido por la SUSESO. Agrega también que, en la actualidad, cuenta con un plan de auditoría específico para construcción, con el fin de verificar el cumplimiento de estándares de calidad que se ya definidos por su parte, para actividades de prevención, el que se encuentra alineado con el programa del sector construcción, específicamente en las evaluaciones cualitativas de los agentes de riesgo de sílice y ruido, así como en la estrategia de accidentabilidad para ello se está incorporado en los calendarios anuales del área de aseguramiento de calidad. Refiere además que, si bien el 13% de los centros de trabajo tuvo registro de asistencias técnicas que levantan algún tipo de riesgo para la faena, dicho porcentaje no refleja todas las asistencias técnicas que, realizados como organismo administrador a sus empresas adheridas, ya que la cantidad de centros de trabajo abordados, alcanzamos la suma de 4.547 (40%), considerando todas las temáticas que reflejan una gestión preventiva en el amplio sentido de la palabra. Por lo anterior, manifiesta que el acto administrativo sancionador y objeto de esta reposición carece de fundamentos para su existencia. Respecto del este mismo acto, se le debiese declarar además su decaimiento, esto, por el tiempo transcurrido entre la constatación de hechos en acta y la notificación de lo resuelto en sentencia ya individualizada; 11 meses y 21 días. Señala también que la normativa citada para ser de sustento de aplicar sanción no se ha incumplido, por cuanto, cuenta con una organización estable, con profesionales especializados contratados a tiempo completo, que realizan en forma permanente acciones de prevención a sus empresas adheridas, además de proporcionar toda la información que le ha requerido esa SEREMI de Salud. Señala que, no existe norma legal, de carácter reglamentaria, instrucción o acto administrativo que obligue a los organismos administradores del seguro social de la Ley N°16.744, a mantener información sobre la identificación por etapa constructiva para los centros de trabajo área de la construcción. Alega también que, la multa aplicada vulneraría el principio jurídico de proporcionalidad, ya que como se ha mencionado con anterioridad, hay cumplimiento de la normativa sanitaria, junto con le hechos que los antecedentes aportados en audiencia de descargos no habrían sido debidamente considerados. Solicita de manera subsidiaria la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida (cobro de la multa aplicada), mientras su reconsideración es resuelta. Acompaña los siguientes documentos: a) plan de auditoría del rubro de la construcción y b) informe de resultados de auditoría del rubro de la construcción.

CONSIDERANDO:

Que, previo a resolver, la infractora debe tener presente que al levantarse el acta rolante a estos autos, la normativa legal aplicable es considerada un instrumento público solemne y a mayor abundamiento, el procedimiento Sumario Sanitario regulado en el libro décimo, título II, artículo 161 y siguientes, regula las etapas procesales administrativas de este proceso, manteniendo esta Secretaría Regional Ministerial de Salud cabal cumplimiento a dicho procedimiento.

Que, en cuanto a la solicitud de decaimiento del acto administrativo sancionador, resulta menester hacer presente los

dictámenes N° 80546 del año 2013, N° 96251 del año 2015, N° 3860 del año 2018 de la Contraloría General de la República en los que se señalan que salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad, el decaimiento o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella.

Que, sumado a lo anterior, se hace presente además a la infractora lo indicado para este tipo de casos, el dictamen de Contraloría General de la República N°3610, de fecha 17 de marzo de 2020, el cual reza: ...A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico. En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad... De lo anterior, se entiende que el hecho de conocimiento público, el cual es la pandemia por coronavirus, constituye una situación de caso fortuito, por ende, excepcional para con este organismo de salud, que la exime del cumplimiento de plazos, en este caso, de resolver la sentencia de autos.

Que, se debe hacer presente a la infractora lo indicado para este tipo de casos, el dictamen de Contraloría General de la República N°3610, de fecha 17 de marzo de 2020, el cual reza: ...A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico. En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad... De lo anterior, se entiende que el hecho de conocimiento público, el cual es la pandemia por coronavirus, constituye una situación de caso fortuito, por ende, excepcional para con este organismo de salud, que la exime del cumplimiento de plazos, en este caso, de resolver la sentencia de autos, que, hasta esta fecha, arrastra problemas de retrasos en la resolución de los expedientes con los que se cuenta, por lo que esto no se dará ha lugar, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

Que, también resulta menester hacer saber a la infractora lo dictaminado en el considerando décimo cuarto de la sentencia N° 18.341 de 2017, emanada de la Corte suprema, que reza: "...que, tal como se resolvió en sede administrativa, la formulación de cargos y su posterior reformulación no implican resolución alguna sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, **sino que únicamente se trata del acto trámite que tiene por objeto dar inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, comunicando al presunto infractor las imputaciones en su contra y las disposiciones que se estiman infringidas, a fin de otorgarle la posibilidad de, evacuando descargos, presentar defensas tendientes a desvirtuar tales hechos y rendir prueba en apoyo a sus pretensiones.** En otras palabras, la presente reclamación se dedujo en contra de un acto trámite, esto es, una actuación dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo. Como acto trámite, la reformulación de cargos no causa indefensión en el administrado, por el contrario, según lo disponen los artículos 49 y 50 de la Ley N°20.417, nace un plazo para evacuar descargos y solicitar diligencias. Finalmente y en razón de lo anterior, tampoco puede estimarse que se trate de un acto que ponga fin a la tramitación. A mayor abundamiento, el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador será aquel que se pronuncie en definitiva sobre la existencia o no de las infracciones, su gravedad y las sanciones aplicables en caso de resultar ellas acreditadas. Es precisamente ésta la resolución que resulta reclamable, a la luz del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600"... De lo anterior, se desprende el actuar conforme derecho realizado por parte de esta entidad de salud al sancionarle por los hechos detectados en sentencia recurrida, con normativa claramente señalada y por acreditar,

vale decir, hacer saber a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, acciones correctivas realizadas con posterioridad a la constatación de hechos que fueron catalogados como infraccionales.

Que, respecto de la multa aplicada, se le informa que esta Autoridad Sanitaria está facultada en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario para imponer multas entre un décimo a mil unidades tributarias mensuales. Pues bien, para este caso y considerando la gravedad de las faltas, cada sumario contiene hecho que no necesariamente son iguales o similares a otros hechos constatados en otros sumarios sanitarios y por tanto, la graduación de la sanción es distinto uno de otro. En tal sentido cabe reiterar que se justifica plenamente el haber aplicado la multa en estos autos, claramente permitida por la ley. De lo anterior, se desprende al amplio abanico sancionatorio que posee esta entidad, pero se limitó solo a aplicar una multa que representaría un poco más de la décima parte de la 1.000 UTM como máximo que se tienen para aplicar, por lo que afirmar que sus descargos no fueron considerados, resulta un acto equivocado de parte de la infractora.

Que, sin perjuicio de todo lo anterior y, analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y elementos de convicción aportados, éstos en relación a la normativa sanitaria vigente, se concluye que los antecedentes probatorios acompañados, tanto en esta reconsideración, como en descargos, ameritan modificar la sanción impuesta en la sentencia de autos tal como también se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento, por cuanto, la subsanación de deficiencias detectadas, constituyen una atenuante de responsabilidad, más no un eximente de los mismos, ya que tal como se ha hecho saber en el desarrollo de este instrumento, **se acreditan acciones correctivas con posterioridad a la visita inspectiva efectuada por personal fiscalizador de esta entidad de salud.**

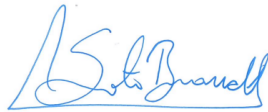
Que finalmente, con respecto a la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia de autos en escrito, debe tener en consideración por parte de la sumariada que todo lo solicitado por esta se resuelve en el presente instrumento, por lo tanto, deberá estar a lo señalado en la parte resolutive de este.

Y TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las facultades que me confiere el Decreto 22 del 18 de Marzo 2022 del Ministerio de Salud, Resolución N° 36 de 2024 de Contraloría General de la República, y la Resolución N°695 Exenta, de 2 de Junio de 2022, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

- 1.- **NO HA LUGAR** a la solicitud de decaimiento del acto administrativo sancionador, por lo señalado en los considerandos del presente instrumento.
- 2.- **HA LUGAR** a reconsiderar la sanción solicitada por doña don **Patricio Humberto Castillo Barrios**, en representación de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, ambos ya individualizados en autos, y en consecuencia **REBÁJASE** la multa aplicada en el numeral primero, por una multa de 90 UTM (Noventa Unidades Tributarias Mensuales), cuyo pago deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta Región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La sentencia recurrida, cuya multa aplicada se rebaja al monto dispuesto precedentemente, tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
- 3.- **RATIFÍCASE** en lo demás, la sentencia N°25138221, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 24 de octubre de 2025, en todas sus partes, salvo lo dispuesto en el numerando precedente.
- 4.- **NO HA LUGAR** a la solicitud de la sumariada de suspender los efectos del cobro de la multa aplicada, por innecesario.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento a don **Patricio Humberto Castillo Barrios**, en representación de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, al correo electrónico ya indicado en estos autos, el cual es fiscalizacion@achs.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA